



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420150031700
Demandante	MARLENE MENDOZA MARTÍNEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Cumplida la ritualidad procesal prevista en los artículos 179, 180 y 182 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dictar Sentencia, dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, promovida por la señora **MARLENE MENDOZA MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1 Las pretensiones de la demanda **en resumen son las siguientes** (fls. 40 a 41):

1.1.1 Solicita que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 053136 de 7 de diciembre de 2006, 055263 de 24 de noviembre de 2008 y VPB 1279 de 27 de enero de 2017, mediante las cuales se le reconoció y reliquidó la pensión de jubilación a la demandante, respectivamente.

1.1.2 Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reliquide la pensión de jubilación en monto equivalente al 90% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante las últimas 100 semanas, en la forma señalada en los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año.

1.1.3 Que se pague en forma indexada, las diferencias entre el valor de las mesadas reconocidas y la nueva reliquidación desde la fecha de retiro del servicio.



1.1.4 Que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se reconozcan intereses moratorios; finalmente, pide condenar en costas a la demandada.

1.2 De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio arrimado al expediente, se encuentran probados los siguientes **hechos** relevantes:

1.2.1 El Instituto de Seguros Sociales –liquidado- mediante **Resolución 053136 de 07 de diciembre de 2006**, reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez a la señora Marlene Mendoza Martínez, teniendo en cuenta el 78.29% de lo cotizado en los últimos 10 años de servicios, condicionada a demostrar el retiro del servicio (fls. 7 a 9).

1.2.2 Contra la anterior, la accionante – actuando en nombre propio- interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos con la **Resolución No. 055263 de 24 de noviembre de 2008**, a través de la cual se modificó el acto recurrido y se reliquidó la pensión aplicando como tasa de reemplazo el 81% de lo cotizado en los últimos 3650 días (fls. 11 a 13), y **VPB 1279 de 27 de enero de 2014** que modificó la anterior y liquidó la pensión con el acuerdo 049 de 1990, por lo cual, elevó la cuantía al 90%, pero sin variar el periodo para calcular el IBL (fls. 16 a 24).

1.2.3 A folios 99 a 104, fue aportado el reporte de semanas cotizadas en pensiones por la señora Marlene Mendoza Martínez, entre el 01 de enero de 1967 y el 31 de mayo de 2014.

1.2.4 La accionante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que al 30 de junio de 1995- porque su última vinculación fue como empleada del orden territorial- tenía más de 35 años (44 años), pues nació el 23 de noviembre de 1950 (fl. 4), y más de 15 años de servicios entre tiempos públicos y privados (25 años, 1 mes y 17 días) (fl. 17).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó la demanda en tiempo (fls. 106 a 113) y se opuso a las pretensiones de la demanda; indicó que no es procedente reliquidar la pensión con base en el Decreto 758 de 1990, pues la demandante se pensionó con posterioridad



a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por ende la prestación tenía que liquidarse con base en lo cotizado en los últimos 10 años de servicios o toda la vida laboral si los aportes fueren superiores a las 1250 semanas de cotización.

De otra parte, sostiene que a la demandante se le reliquidó su pensión de jubilación de acuerdo a lo previsto en el Decreto 758 de 1990, es decir, con tasa de reemplazo del 90% pero con el IBL previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, arguye que no es procedente liquidar la pensión de jubilación con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, puesto que la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y Su-230 de 2015 precisó claramente que el IBL no es un aspecto sometido a transición.

3. Audiencia inicial.

El 23 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial con presencia de las partes, en esa oportunidad además de resolver sobre saneamiento, fijación de litigio, conciliación, medidas cautelares y se decretaron pruebas documentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 124 a 126 y CD fl. 131).

4. Alegatos de conclusión presentados por escrito.

4.1 Apoderado de la parte demandante: Se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda, aduce que en el presente caso no son aplicables los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y Su-230 de 2015, e insistió en la reliquidación pensional con el Decreto 758 de 1990.

4.2 Apoderada de Colpensiones: reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

4.3. Concepto del Ministerio Público. No presentó concepto.



II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Problema jurídico.

Se circunscriben a establecer si es procedente reliquidar la pensión de jubilación de la accionante teniendo en cuenta el 90% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante las últimas 100 semanas, en la forma señalada en los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, por haber cotizado más de 1250 semanas, o si por el contrario, se debe seguir pagando en los términos como fue reconocida la prestación por parte de la entidad demandada.

2. Argumentos para resolver el problema jurídico

2.1. Del régimen pensional aplicable a la parte demandante por virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema general de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 36¹ consagra un régimen de transición para aquellas personas que al entrar en vigencia dicha norma (1 de abril de 1994 para empleados del orden nacional y 30 de junio de 1995 para los del orden territorial) tenían **35 o 40 años** (caso primero el de las mujeres, caso segundo el de los hombres), **o un mínimo de 15 años de servicio cotizados (para todos)**, quienes se seguirán rigiendo por el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Dentro de los regímenes pensionales que se encontraban vigentes estaba el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual, en torno al reconocimiento de la pensión de vejez consagró en su artículo 12 los requisitos esenciales para ser beneficiario de dicha prestación:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

¹ **“ARTÍCULO. 36.- Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.(...)” (Subrayado fuera de texto)



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Y en su artículo 20 estableció:

“(…)

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

No. SEMANAS	% INV. P. TOTAL	% INV. P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	69
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1,250 o más	90	90	90	90

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.

% Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.

% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.

% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.



(...)

ARTÍCULO 23. MONTO MINIMO Y MAXIMO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual."*

De las normas citadas, se tiene que el régimen pensional anterior, propio de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, exige para ser beneficiario del mismo, la edad de 60 años para los hombres y 55 años para las mujeres, además de haber cotizado mínimo 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En cuanto a la cuantía, el Decreto 758 de 1990 refiere que en principio la pensión oscila entre **el 45% y el 90% del salario mensual base**, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas.

Igualmente, la norma prevé que el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. Vale decir, que la cuantía se establece del salario de los últimos dos años y dos semanas de servicio, si se tiene en cuenta que el año tiene 48 semanas y la regla de la norma fija el salario de las últimas cien (100) semanas.

2.2. En acatamiento a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el Despacho continúa aplicando la tesis según la cual el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 comprende no solo lo relativo a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, sino también lo relativo a los factores salariales que han de constituir el ingreso base de liquidación pensional y finalmente lo que llamaríamos el monto de la pensión². Lo anterior, teniendo en cuenta que "(...) **cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión**, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la

² En este sentido se puede consultar las sentencias del 4 de agosto de 2010, Expediente No. 250002325000200607509 01 (0112-2009), Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, y de 9 de febrero de 2017 (Exp. 250002342000201301541-01, C.P. César Palomino Cortés)



demanda.”³ (Énfasis del Juzgado)

Lo expuesto fue reiterado con ahínco por el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo en sentencia de 9 de febrero de 2017 (Exp. 250002342000201301541-01, C.P. César Palomino Cortés), en la cual dejó a salvo la línea jurisprudencial trazada por más de 20 años al interior de la Jurisdicción y expuso las siguientes conclusiones:

✓ “El Consejo de Estado, **reitera la tesis que el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debe interpretarse de manera armónica, integral y en aplicación del principio de inescindibilidad normativa, ateniendo su finalidad;** pues la interpretación que ha venido aplicando esta Corporación resulta razonable y favorable tanto de los derechos laborales como de las finanzas pública y en materia pensional se encuentran de por medio derechos constitucionales fundamentales que no pueden desconocerse.(...)” (Negritas fuera de texto original)

✓ Lo anterior se fundamenta en que “**La mayoría de las normas pensionales anteriores a la ley 100 de 1993, contienen todos los componentes de la pensión como derecho, entre estos, los lineamientos para establecer el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión, pues son de la esencia del régimen de transición: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, este último comprende tanto el porcentaje de la misma, como la base reguladora, los cuales integran una unidad inescindible. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconocen dichos beneficios, en la medida que se distorsiona el sistema.**”

✓ Aplicar las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en las sentencias C-258-13, SU-230-15 y SU-615-16, a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición, atenta contra los principios de progresividad y favorabilidad y compromete derechos laborales de rango fundamental, como el derecho a la igualdad laboral, el principio de favorabilidad, los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles, los cuales contienen el mínimo de beneficios en favor de la parte más débil de la relación laboral – el trabajador- y su efectividad.

³ Cfr. Sentencia del 4 de agosto de 2010
Expediente 2015-00317
Demandante: Marlene Mendoza Martínez
Demandado: Colpensiones



✓ No es evidente que la interpretación sobre la aplicación del régimen de transición, bajo el criterio del Consejo de Estado, afecte las finanzas públicas. Además, adoptar una posición restrictiva de la noción de salario en aras de estabilizar las finanzas estatales equivale a limitar los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados en cuanto al acceso a prestaciones sociales y pensionales.

✓ Concordante con lo anterior, precisó que ha sido línea jurisprudencial de la Corporación ordenar los descuentos para efectos de cotización, sobre los factores salariales que no se hubieren hecho y que se ordenan incluir en la reliquidación, con el fin de no afectar la sostenibilidad del régimen pensional.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho continuará acogiendo los planteamientos a los que arribó el máximo órgano de cierre ante esta jurisdicción, pues se establece que con los mismos, se salvaguarda los derechos de los pocos pensionados a quienes no les fue definido el derecho tendiente a establecer la forma como debe liquidarse la pensión.

3. Caso concreto.

3.1 En el caso sub examine se encuentra demostrado que la señora **Marlene Mendoza Martínez** es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que al 30 de junio de 1995 –por ser empleada pública territorial - tenía más de 35 años de edad (44 años), pues nació el 23 de noviembre de 1950 (fl. 4), y más de 15 años de servicios entre tiempos públicos y privados (25 años, 1 mes y 17 días) (fl. 17).

Igualmente, se estableció que el Instituto de Seguros Sociales –liquidado- mediante **Resolución 053136 de 07 de diciembre de 2006**, reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez a la señora Marlene Mendoza Martínez, teniendo en cuenta el 78.29% de lo cotizado en los últimos 10 años de servicios, condicionada a demostrar el retiro del servicio (fls. 7 a 9).

Contra la anterior, la accionante – actuando en nombre propio- interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos con la **Resolución No. 055263 de 24 de noviembre de 2008**, a través de la cual se modificó el acto recurrido y se reliquidó la pensión aplicando como tasa de reemplazo el 81% de lo



cotizado en los últimos 3650 días (fls. 11 a 13), y **VPB 1279 de 27 de enero de 2014** que modificó la anterior y liquidó la pensión con el acuerdo 049 de 1990, por lo cual, elevó la cuantía al 90%, pero sin variar el periodo para calcular el IBL (fls. 16 a 24).

Para el Despacho es claro que la demandante por ser beneficiaria del régimen de transición y realizar aportes al Instituto de Seguro Social – hoy Colpensiones- durante más de 1250 semanas – concretamente 44 años y 18 días de servicios-, se encuentra cobijada tanto por el régimen pensional previsto en la Ley 71 de 1988 como por el contemplado en el Decreto 758 de 1990, a través del cual se reglamentó y aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, y por lo mismo tiene derecho a solicitar la reliquidación de su pensión con el que considere que le es más favorable a su situación. Así lo ha aceptado el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2010 (radicación No. 25000-23-25-000-2004-04269-01 (1020-08), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren), posición que fue reiterada en providencia de 9 de abril de 2014 (Radicación No. 76001 23 31 000 2007 01166 01 (2359-11), Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero), en la que se sostuvo:

“La parte demandante considera que le es más favorable la aplicación de la primera tesis de interpretación, según la cual el reconocimiento de su pensión de vejez debe hacerse en su integridad con base en el régimen anterior, es decir, el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, en especial lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 20, según el cual el ingreso base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas y el factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, la Sala ordenará la reliquidación de la pensión de la demandante desde el momento mismo de su reconocimiento en virtud de la Resolución No. 002824 de marzo 25 de 2004, disponiendo que la liquidación de su ingreso base de liquidación se haga con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, en especial su artículo 20, de modo que se aplique en su integridad dicha disposición, lo que impone acceder a las súplicas de la demanda y ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan entre lo que se ha pagado y lo que se debió pagar realizando la liquidación en la forma descrita.”

Para el Despacho resulta desacertada la forma como se liquidó la pensión de jubilación de la demandante, toda vez que, si bien en la Resolución VPB1279 de 27 de enero de 2017 Colpensiones manifestó que aplicaba el Decreto 758 de 1990 y liquidaba la pensión con tasa de reemplazo del 90%, el IBL se calculó con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de servicios, cuando lo correcto era



calcularlo con el salario promedio de las últimas 100 semanas cotizadas, es decir vulneró el principio de inescindibilidad normativa en perjuicio de la trabajadora.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte actora pretende que su pensión se reliquide conforme lo establecido en el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, esto es el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, y que, adicionalmente, se demostró que la señora Marlene Mendoza Martínez cumplió los 55 años de edad el 23 de noviembre de 2005, y realizó aportes por más de 1250 semanas, el Despacho considera procedente ordenarle a Colpensiones que liquide la prestación pensional con el **90% del promedio del salario mensual base**, que se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas 100 semanas, puesto que resulta más favorable a la parte actora.

3.2 De la prescripción: Teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda, se hace necesario estudiar si se configura la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, propuesta por Colpensiones, a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968⁴.

Como quiera que el derecho a gozar de la pensión se hizo efectivo desde el 1º de junio de 2014 –fecha del retiro definitivo del servicio (fls. 25 a 27)-, y que la demanda se radicó el 25 de marzo de 2015 (fl. 69), no hay lugar a declarar la prescripción de ninguna mesada pensional.

3.3 Como de las operaciones matemáticas que se efectúen resulta diferencia entre los valores cancelados y la nueva liquidación, deberá pagarse actualizarse o indexarse esa suma a la demandante, con base en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de

⁴ "Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en ese decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleados o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"



dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (*vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia*), entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes y para cada diferencia de mesadas.

4. Costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD parcial de las Resoluciones Nos. 053136 de 7 de diciembre de 2006, 055263 de 24 de noviembre de 2008 y VPB 1279 de 27 de enero de 2017, mediante las cuales se le reconoció y reliquidó la pensión de jubilación a la demandante, respectivamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, a reliquidar la pensión de la señora **Marlene Mendoza Martínez** identificada con C.C. No. 41.568.919, con el 90% del salario mensual base, que se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas, sin que en ningún caso supere el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con efectividad desde el 1º de junio de 2014, fecha del retiro definitivo del servicio, según lo expuesto.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C

TERCERO: Ordenar a Colpensiones, pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, debidamente actualizadas conforme a la formula indicada en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: No se condena en costas a la parte vencida.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

SEXTO: La entidad accionada dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

YPSS